

PRECIO DE SUSCRICION.

PRECIO DE INSERCIÓN.

Por un mes..... 9 rs.
 Por tres id..... 24
 Provincias, por un mes..... 10
 Por tres id..... 27
 Un número suelto cuatro cuartos

EL SEGURA.

Los anuncios, desde 36 céntimos línea hasta 12 según el número de veces.
 A los suscritores se les rebajará según el valor.
 Toda inserción en 1.ª, 2.ª y 3.ª página a 74 céntimos línea.

DIARIO

DE INTERESES MATERIALES, CIENTIFICO, LITERARIO, ARTISTICO Y DE NOTICIAS.

ÚNICO PUNTO DE SUSCRICION: En la Redaccion y Administracion de este periódico, sita en la calle del Príncipe Alfonso, núm. 52: donde tambien se harán toda clase de reclamaciones.

MURCIA 28 DE MARZO.

INTERESES MATERIALES.

Insertamos con gusto el siguiente artículo de nuestro querido ilustrado amigo D. Félix Martínez, notario de esta ciudad, por que creemos útiles á nuestros lectores las observaciones que en él se hacen sobre el uso del papel sellado, en los documentos privados de créditos.

«La mala interpretacion que generalmente se ha dado al capítulo 5.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre papel sellado, no solo por los particulares que lo emplean, sino tambien por los espendedores de él, nos mueve á llamar la atencion del público por los perjuicios que esta mala interpretacion puede irrogar.

Con solo leer el epigrafe de dicho capítulo, se comprenderá á primera vista, que los sellos de la escala del art. 49, no son los que deben emplearse en los contratos de préstamo que se hacen privadamente.

Dice así: *de los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.* Como en el caso 3.º

del art. 48, se espresa que se consideran documentos de giro los pagarés endosables, de aquí el confundirlos con los documentos privados que tienen seccion aparte, que es la 2.ª, cap. 2.º

El art. 16 dice: que se consideran documentos privados para los efectos del Real decreto de que nos ocupamos, los que sin pasar ante escribano ú oficial público competente, tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales, comprendiendo en su 2.º caso las obligaciones de arrendamiento, y en el 3.º los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos, cuyos documentos deberán estenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la seccion 1.ª para las copias de escrituras públicas, ó sea con sujecion á la escala siguiente:

Cuantía del acto.	Sello	Precio
Desde 300 á 1000....	9.º	2 rs.
1001 á 2000....	8.º	4
2001 á 4000....	7.º	8
4001 á 8000....	6.º	16
8001 á 16000....	5.º	32
16001 á 30000....	4.º	60

50001 á 50000.... 3.º.. 100
 50001 á 75000.... 2.º.. 150
 75001 en adelante. 1.º.. 200

Concluimos haciendo algunas observaciones importantes que deben tenerse presente por las gentes de negocios.

1.º Que cumpliendo los sellos de giro en vez del papel que determina el art. 16, se defrauda á la Hacienda.

2.º Que esta defraudacion está penada con el reintegro de la cantidad en que se haya defraudado á la Hacienda y multa del duplo.

3.º Que está prohibido habilitar el papel comun ó el de un sello por otro.

Y 4.º Que empleado un sello por otro, no se puede admitir de documento en ninguna oficina ó tribunal sino se hace constar el reintegro de la defraudacion y pago de las multas impuestas á los defraudadores; lo cual imposibilitará ó demorará la reclamacion.

Esto decíamos en el periódico *La Paz de Murcia*, núm. 1190, correspondiente al 22 de Febrero de 1862, creyendo era lo bastante para llamar la atencion del público, y evitar incurriesen en responsabilidad personas que de buena fé usan en documentos privados

los sellos propios de los de Comercio. Aunque algo hemos conseguido, no ha sido mucho, sin embargo, pues se continúa haciendo igual uso y lo que es mas, por personas que deben saber la diferencia que hay de un documento privado, á un pagaré endosable. Fundanse para ello según se les oye decir, en el art. 2.º del Código de Comercio, y cabalmente, en este y otros artículos, del mismo Código nos vamos apoyar para probar lo contrario.

Por comerciantes se reputa en derecho los que teniendo capacidad legal para egercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en el su estado político. Los que accidentalmente hagan alguna operacion de comercio terrestres, *no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerrogativas y beneficios que á estos se están concedidos por razon de su profesion; sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las contravenciones que ocurren sobre estas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio.* (1)

(1) Art. 2.º del Código de Comercio.